



CORNARE Número de Expediente: SCQ-131-0207-2018

NÚMERO RADICADO: **131-1386-2018**

Bede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **13/12/2018** Hora: 15:56:59.9... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de Junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0207 del 26 de febrero de 2018, manifiesta el interesado que el sector bodegás del municipio de El Santuario, "*Se evidencia movimientos de tierra en el proyecto de vivienda el yarumo, generado sedimentación a la fuente la teneria – bodegas*".

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita al predio objeto de denuncia, los días 2 y 6 de marzo de 2018, de la cual se derivó el informe con radicado N° 131-0493 del 3 de abril de 2018, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

En el predio con coordenadas geográficas 6° 8'38.47"N/ 75°16'0.86"O/2162 m.s.n.m se está llevando a cabo un movimiento de tierras para la construcción del proyecto urbanístico El Yarumo, perteneciente al municipio de El Santuario.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

En general se observa incumplimiento a algunos de los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del acuerdo corporativo 265 de 2011, toda vez que con las actividades se han generado taludes con alturas superiores a 3 m con pendientes altas y deficiente manejo de aguas de escorrentía en general, situaciones que pueden incidir en la estabilidad del terreno”.

“RECOMENDACIONES:

- *Dar cumplimiento al acuerdo corporativo 265 de 2011 en su artículo cuarto”.*

Que el informe técnico antes mencionado, se remitió a la sociedad INGEMAT COLOMBIA S.A.S, y al Alcalde del Municipio del Santuario, el señor LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE, y a través de los oficios con radicado N° CS-131-0341-2018 y CS-131-0342-2018, respectivamente.

Que mediante el escrito con radicado N° 112-3976 del 2 de noviembre de 2018, los habitantes del barrio Buenos Aires, del municipio de El Santuario, presentan *“Solicitud de seguimiento, vigilancia y control “Proyecto vivienda de Interés Prioritario Los Yarumos”*

Que posteriormente, y con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones hechas por esta Corporación, mediante informe técnico con radicado N° 131-0493 del 3 de abril de 2018, funcionarios de Comare, realizaron visita técnica el día 8 de noviembre de la presente anualidad. De dicha visita se generó el informe técnico con radicado N° 131-2299 del 23 de noviembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Se considera no cumplida la recomendación de aplicar el Acuerdo 265 de 2011 por parte del proyecto urbanístico Los Yarumos, toda vez el proyecto presenta taludes bermados con pendientes casi verticales y con alturas superiores a 3 m, además de manera general el talud supera los 8 m de altura y a la fecha no se ha allegado el debido sustento técnico. Adicionalmente se presentan áreas expuestas desde las cuales se genera aporte de material fino hacia la vía aledaña.

Según indica la comunidad el material fino obstruye los sumideros y da lugar a inundaciones en la vía, que han causado algunos accidentes de motocicletas”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro*

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, dispone en su artículo cuarto lo siguiente: “los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

5. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
6. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terráceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados N° 131-0493 del 3 de abril de 2018 y 131-2299 del 23 de noviembre de 2018. Se procederá a

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, identificado con Nit. 890.983.813-8, representado legalmente por su alcalde, el señor LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE (o quien haga sus veces), por las circunstancias particulares encontradas en el predio ubicado en la zona urbana del municipio de El Santuario, punto con coordenadas geográficas 6° 8'38.47"N/ 75°16'0.86"O/2162 m.s.n.m. Específicamente por no dar cumplimiento a la totalidad de los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Situación que fue evidenciada por esta Corporación en las visitas realizadas los días 2y 6 de marzo, y 8 de noviembre de 2018.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0207 del 26 de febrero de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 131-0493 del 3 de abril de 2018.
- Escrito con radicado N° 112-3976 del 2 de noviembre de 2018.

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2299 del 23 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, identificado con NIT N°. 890.983.813-8, representado legalmente por su alcalde, el señor LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, a través de su representante legal por su alcalde, el señor LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE (o quien haga sus veces) para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Dar total cumplimiento a los lineamientos consagrados en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, a través de su representante legal por su alcalde, el señor LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente.

Expediente: SCQ-131-0207-2018
Fecha: 12 de diciembre de 2018.
Proyectó: JFranco / **Revisó:** CHoyos
Técnico: RAGA
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.